

Santiago, quince de junio de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada en relación con la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad que interpuso contra la de primer grado que hizo lugar a la demanda, condenándola a pagar la suma de \$6.000.000, por su responsabilidad en el accidente laboral sufrido por el actor, rechazándose la demanda en lo demás, con costas.

Segundo: Que el legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia”*, constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-.

Tercero: Que la recurrente indica que la materia de derecho objeto del juicio que pretende unificar, dice relación con determinar *«la correcta interpretación jurídica del artículo 184 del Código del Trabajo, en relación con la determinación del tipo de responsabilidad con la que responde la demandada de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1547 del Código Civil, todo ello en lo que respecta al real sentido y alcance del deber de seguridad al que se encuentran obligada la demandada en relación con el cumplimiento eficaz del deber de seguridad.»*.

Cuarto: Que la sentencia impugnada desestimó el arbitrio de nulidad al entender que no se configuraron las causales de las letras c) y b) del artículo 478 del Código del Trabajo, la última con el carácter de subsidiaria, argumentando en relación a la primera que *«...de la sola lectura del recurso, es posible advertir que la parte recurrente pretende por este causal más bien impugnar los hechos acreditados en juicio y que en su concepto, han llevado al sentenciador a una equivocada conclusión, es decir, pretende por la vía de esta causal obtener una*



alteración de la conclusión fáctica que establece la sentencia, en orden a que se acreditó la ocurrencia de un accidente de carácter laboral y que en su ocurrencia existió nexo causal entre las lesiones del actor y la responsabilidad que pudo haber incurrido la empleadora para asegurar el trabajo del actor, lo que resulta improcedente al tenor de la causal deducida y sus fines, siendo así, no se ve cómo los hechos ya asentados en este proceso pueden tener otra calificación jurídica distinta de aquella que le dio el Tribunal, la que se ajusta plenamente a derecho, por lo que, necesariamente, se debe desechar este arbitrio...».

En relación con la segunda causal, se determinó que «...la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que no solo las identifique o señale; además de explicar cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva, lo cual, en la especie, la recurrente tampoco hizo.

(,,) Que, no obstante, las falencias antedichas, se desprende a simple lectura del fallo, que la jueza a quo para acoger la demanda, expuso los razonamientos que la llevaron a su decisión, bastando leer los motivos Cuarto a Sexto de la sentencia impugnada, para verificar que se cumple con lo previsto en el inciso segundo del artículo 456 del Código Laboral. En efecto, la sentenciadora ha analizado la prueba rendida y concluye la accidentalidad laboral del actor y la falta de resguardos de seguridad por parte de la empleadora.».

Quinto: Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando segundo, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar ya que en el fallo que lo motiva, como se advierte, no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia, toda vez que la nulidad formulada fue descartada sin que exista un razonamiento respecto del fondo de la materia propuesta referida a la interpretación del artículo 184 del Código del Trabajo, toda vez que fue desestimada por entenderse que no se configuraron las infracciones que se denunciaron.

Sexto: Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo particularmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del Estatuto Laboral.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada principal en contra de la sentencia de quince de marzo de dos mil veintidós de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

N°11.767-2022.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Maria Gajardo H., Diego Gonzalo Simpertigue L. Santiago, quince de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a quince de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

